

7830

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tetrametilo y tetraetilo de plomo y sulfolano, y la exportación de gasolina, benceno, tolueno, xileno-mezcla y paraxileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tetrametilo de plomo (TML), tetraetilo de plomo (TEL) y sulfolano, y la exportación de gasolina, benceno, tolueno, xileno-mezcla, y paraxileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida América, 32, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tetrametilo de plomo (TML), (partida arancelaria 29.34.B), tetraetilo de plomo (TEL) (partida arancelaria 29.34.A) y sulfolano (P. A. 29.35.J), y la exportación de gasolina (P. A. 27.10), benceno (P. E. 29.01.11), tolueno (P. E. 29.01.82), xileno-mezcla (P. E. 29.01.83) y paraxileno (P. E. 29.01.83).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las materias primas mencionadas (TML, TEL y sulfolano), contenidos en los productos exportados, se darán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de la respectiva materia prima. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de cada una de las materias primas a importar contienen los productos de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (incluida la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al ampro de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En las licencias de exportación deberá necesariamente constar de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberán necesariamente consignarse en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7831

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lilly Indiana de España, Sociedad Anónima», por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de que la especialidad farmacéutica «Keflex» pueda exportarse indistintamente bajo esta denominación o como «Kefloridina».

Ilmo. Sr.: La firma «Lilly Indiana de España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 8), para la importación de cefalotina sódica, monohidrato de cefalexil y estolato de eritromicina, y la exportación de «Keflin», «Keflex» e «Ilosone» (especialidades farmacéuticas), solicita que la especialidad farmacéutica «Keflex» pueda exportarse indistintamente bajo esta denominación o como «Kefloridina».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lilly Indiana de España, S. A.», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de que la especialidad farmacéutica «Keflex» pueda exportarse indistintamente bajo esta denominación o como «Kefloridina», permaneciendo inalterados la composición del producto y los efectos contables.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.